

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DENTRO DE LA TUTELA INSTAURADA POR
DOÑA MYRIAN LUCÍA CONDE DÍAZ COMO
AGENTE OFICIOSA DE LEONOR DÍAZ
CONTRA LA NUEVA E.P.S. y OTROS.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 13 de agosto de 2.021, consignada en **acta Nos. 087.**

Procede la Sala, a resolver la consulta a que está sometida la providencia de fecha 30 de julio de 2.021, proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Instaurada acción de tutela por parte de **MYRIAN LUCÍA CONDE DÍAZ como agente oficiosa DE LEONOR DÍAZ** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, se agotó el procedimiento correspondiente, y el 11 de marzo de 2021, el juzgado dictó sentencia en la que tuteló el derecho a la salud doña **LEONOR DÍAZ de Conde**, y en consecuencia, ordenó a la **NUEVA EPS S.A.**, para que, en el término de 48 siguientes a la notificación de la sentencia, se expidan y remitan a la accionante los documentos MIPRES, para obtener el insumo ordenado por el médico tratante de la señora Leonor Díaz de Conde adscrito a BIENESTAR IPS.

El asunto fue modificado parcialmente por este Tribunal en sentencia del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se **ORDENÓ** a la NUEVA EPS que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído, se expida y remita a la accionante los documentos MIPRES, para obtener el insumo ordenado por el médico tratante de la señora LEONOR DÍAZ DE CONDE adscrito a BIENESTAR IPS y disponga el suministro de los pañales ordenados en favor de la paciente, acorde con la orden médica.

2.- La accionante señora **MYRIAN LUCÍA CONDE DÍAZ** presentó incidente de desacato, indicando que la tutela fue notificada el pasado 12 de marzo en la que se dieron cuarenta y ocho horas para emitir los MIPRES, sin que esto, hasta la fecha haya ocurrido.

3.- El juzgado de conocimiento, mediante auto del 12 de abril de 2021 (fol. 16), previo a dar inicio al trámite incidental, requirió a la NUEVA EPS, para que indique la forma en la cual se ha cumplido el fallo de tutela.

Frente al mencionado requerimiento, la Nueva EPS indicó que en lo que respecta a peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Regional Doctor Germán David Cardozo Alarcón, dado que el Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, no se encuentra vinculado con la entidad y que se debía tener como superior jerárquico al Vicepresidente de Salud Doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero.

Frente al fallo, dijo que se había dado traslado al área técnica respectiva, para que emita el concepto acerca del cumplimiento del fallo.

El 1 de junio del corriente, la NUEVA EPS se pronunció sobre el asunto reiterando quien debía cumplir con el fallo, e indicó que, conocida la tutela, el área jurídica, trasladó al área técnica pertinente de la NUEVA EPS, con el fin de realizar el correspondiente análisis y emitiera el concepto, quienes informaron lo siguiente:

“Tecnología no cubierta por el mecanismo de protección colectiva razón por la cual puede ser gestionado vía MIPRES ruta ordinaria sin fallo que ordene lo solicitado, Se observa autorización por MIPRES CQB 13-03-2021 5. Fallo de primera instancia se requiere soporte de entrega por parte de la farmacia audifarma alvb 17/03/2021 CARGUE DE PRUEBA DE ENTREGA DE DISPENSACIÓN REALIZADA EN FARMACIA AUDIFARMA POR INSUMO ADJUNTO SOPORTES JCG MAY/29/2021 CONCEPTO NO VIABLE 654,279. Se solicita actualizar concepto en atención a que el formato de dispensación Está

marcado con P “pendiente”. OESG Se requiere anexar soporte de entrega efectivo de suministro el cual cuenta con autorización # 150326299 para prestador audifarma. zjps.”

*“31/05/2021** CARGUE DE PRUEBA DE ENTREGA DE DISPENSACIÓN REALIZADA EN FARMACIA AUDIFARMA POR MEDICAMENTO ADJUNTO SOPORTES JCG.”*

“SE ADJUNTA SOPORTE DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y PAÑALES.”

Por lo anterior, solicitó tener como positivas las gestiones desplegadas por la entidad, en aras de dar cumplimiento al fallo.

4.- En auto del 2 de junio de 2021 (fol. 109), el despacho puso en conocimiento de la incidentante la información suministrada por la NUEVA EPS, quien comunicó que el documento aportado como prueba de entrega de pañales y medicamentos para su progenitora, no corresponde a la entrega de pañales Panty ordenados por la doctora Razzie Chacra de la IPS Bienestar Colina.

Que Proyectar Salud, encargada del tratamiento integral domiciliario, a través del médico tratante doctor Duarte, ha venido formulando los medicamentos y los pañales con adhesivo, los cuales han recibido oportunamente, pues ellos se encargan de realizar la formulación y enviarlas a su correo personal mensualmente según tele consulta.

Que el doctor Duarte ha venido ordenando los pañales con adhesivo, conector de las dificultades para la formulación MIPRES de los pañales Panty, pues él sabe, que estos son un insumo necesario para su progenitora, y fue el mismo doctor Duarte, quien remitió a su mamá a la cita con urología, especialista quién dio la orden de cambio de pañal, dadas las condiciones médicas de la misma.

Que Bienestar Colina IPS, son quienes no han emitido las formulaciones MIPRES pese a las órdenes y códigos que se adjuntaron con la solicitud de tutela y a lo ordenado por los jueces ad quo y a quem.

5.- Por auto del 23 de junio de 2021 (fol. 115), el despacho de la solicitud de desacato, en virtud del no cumplimiento del fallo, ordenó correr traslado de la misma a la NUEVA EPS.

La NUEVA EPS contestó el asunto reiterando lo que sobre el particular había indicado en oportunidades anteriores, esto es, quien es el responsable de cumplir con el fallo conocida la tutela, el área jurídica, trasladó al área técnica pertinente de la NUEVA EPS, con el fin de realizar el correspondiente análisis y emitiera el concepto.

6.- El 14 de julio de 2021 (fol. 212), el despacho de conocimiento, frente a la manifestación de la entidad accionada de que el encargado de cumplir con los fallos de tutelas es el Doctor Germán David Cardozo Alarcón, y ante la insistencia de la accionante de que los pañales suministrados no corresponden a los ordenados por el médico tratante, dispuso la vinculación del citado en calidad de Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS.

7.- La NUEVA EPS reiteró lo que sobre el particular había indicado en oportunidades anteriores, esto es, quien es el responsable de cumplir con el fallo conocida la tutela es el el Doctor Germán David Cardozo Alarcón.

8.- Finalmente, mediante providencia de 30 de julio de 2021 (folios 231 y s.s.), el juez de conocimiento declaró probado el incidente ; y en consecuencia, le impuso como sanción al Doctor Germán David Cardozo Alarcón como gerente Regional de Bogotá, como responsable del cumplimiento del fallo, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia y ordenó la notificación de la sentencia, ordenando al Gerente Regional de Bogotá para que se dé cumplimiento al fallo, so pena de continuar incurriendo en desacato y, la consulta de la misma ante el superior.

Para sustentar dijo que la entidad demandada: *“En este asunto, como quedó anotado en los antecedentes de esta providencia, la NUEVA EPS fue enterada de la apertura del trámite incidental, luego se le solicitó información sobre la gestión realizada para dar cumplimiento al fallo de tutela, después se dispuso vincular vinculo (sic) a personas determinadas, concretamente al Gerente Regional y al Vicepresidente de Salud, sin que ninguna de dichas oportunidades se hubiera pronunciado*

sobre el suministro de los pañales panty requeridos por la incidentante, es decir, pese a la intervención de distintos apoderados judiciales no se acreditó el cumplimiento de la decisión de la acción de tutela.

“Las conductas antes referidas, muestran el desdén de la entidad accionada y por supuesto también del señor Gerente Regional doctor GERMÁN (sic) DAVID CARDOZO ALARCON (sic), de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela, por lo que, ante tal silencio (sic) ha de imponerse las sanciones legales.”

(...)

II. CONSIDERACIONES:

En el presente caso se tiene, que doña **Leonor Díaz de Conde**, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad y modificada parcialmente por este Tribunal como ya se enunció en los antecedentes de esta providencia, logró la tutela de su derecho fundamental de la salud en contra de la NUEVA EPS, y a través de su agenciada presentó escrito en el que dijeron que a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que dijo que ha recibido pañales desechables con adhesivo, que no corresponde a lo ordenado por la médico tratante Razzie Chacra.

Refiriéndose a la imposición de sanción como consecuencia del desacato expuso la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 26 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, que ***“...El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden jurídico (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten . Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. ... la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor...”***.

En este caso concreto observa la Sala, según las actuaciones que obran en el expediente, que efectivamente la entidad demandada NUEVA EPS, no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la orden que impartió

este juez constitucional fue clara, en el sentido de que “...**que como la obligación de prestar los servicios integrales de salud que requiere el paciente está en cabeza de la EPS incluyendo el suministro oportuno de pañales, autorizado por el médico tratante, y que, en este caso, pese a estar demostrado que el servicio está prescrito, la EPS no ha entregado la orden, menos el suministro del mismo...**”, por ende, ordenó a la misma que debía expedir y remitir a la accionante los documentos MIPRES, para obtener el insumo ordenado por la médico tratante de doña LEONOR DIAZ DE CONDE adscrita a BIENESTAR IPS y se dispusiera el suministro de los pañales ordenados en favor de la paciente acorde con la orden médica.

Si bien la entidad accionada trató de demostrar que había dado cumplimiento a la orden impartida, indicando que se había entregado los pañales, adjuntando para ello un soporte de la entrega de los mismos, también lo es que contrario a lo que adujo, no demostró que el insumo entregado, se tratara de los pañales tipo panty ordenado por la médico tratante adscrita a BIENESTAR IPS SAS SEDE COLINAS, quien ordenó el cambio de pañales con adhesivo, que era el que se le estaba suministrando, a panty, en razón de la evolución satisfactoria de doña Leonor Díaz de Conde, siendo esta la causa por la que se interpuso la acción de tutela y que es la misma queja que formula de nuevo doña **MYRIAN LUCÍA CONDE DÍAZ** agente oficiosa, quien dijo que la entidad no le estaba entregando los pañales tipo panty ordenados.

Por consiguiente, se desprende que se encuentra probada en el presente asunto, la omisión por la que se acusó a la entidad demandada, pues no acreditó fehacientemente que se hubiera dado cumplimiento a la orden de tutela, motivo por el que hay lugar a sancionar por desacato a la entidad accionada.

Por lo anterior, se ha de confirmar la sanción impuesta.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE.

1.- CONFIRMAR conforme con lo expuesto la providencia consultada de fecha 30 de julio de 2.021, proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2.- NOTIFICAR en legal forma a las partes el contenido de este auto.

3.- REMITIR el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ